

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la Sociedad demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1536

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000274-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que **la Sociedad demandada MEGAVIAL SAS Con NIT. 9001447659, representada legalmente por JAIME HERNAN PEREZ RENDON**, fue notificada a través de la Mensajería fecha de entrega 20/10/2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.909 del 18 de Agosto de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La Sociedad CASCO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS Con NIT. 900.466.621-9 representada legalmente por el Sr. OSCAR JOAQUIN CASTRO RAMIREZ, quien actúa a través de apoderado, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **la Sociedad demandada MEGAVIAL SAS Con NIT. 9001447659, representada legalmente por JAIME HERNAN PEREZ RENDON**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 909 del 18 de Agosto de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La Sociedad demandada MEGAVIAL SAS Con NIT. 9001447659, representada legalmente por JAIME HERNAN PEREZ RENDON, fue notificada a través de la Mensajería fecha de entrega 20/10/2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No. 909 del 18 de Agosto de 2.021, transcurriendo el termino contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la **Sociedad demandada MEGAVIAL SAS Con NIT. 9001447659, representada legalmente por JAIME HERNAN PEREZ RENDON**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. No. 909 del 18 de Agosto de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$764.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de Noviembre 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

CONSTANCIA DE RECIBIDO:

Pasa a Despacho la presente actuación para resolver la solicitud de pérdida de competencia elevada por el **Dr. HECTOR FABIO FAJARDO HERNANDEZ** en su calidad de apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1533
Verbal – Restitución de bien inmueble
Rad. 760014003031202000425-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decide el Despacho por medio del presente auto, la solicitud de pérdida de competencia de conformidad con el art. 121 del C.G.P., incoada por el **Dr. HECTOR FABIO FAJARDO HERNANDEZ** en su calidad de apoderado de la parte demandante.

CONSIDERANDOS:

Le correspondió conocer al Despacho de la actuación de Verbal – Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por la señora **MARIA PATRICIA RIVERA GARCIA** a través de apoderado judicial **Dr. HECTOR FABIO FAJARDO HERNANDEZ** en contra de **AMORTITECA DE OCCIDENTE LTDA**, el pasado 23 de septiembre de 2020, a su vez el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 855 de octubre 6 de 2020 inadmitió la demanda; la cual fue subsanada y se procedió por Auto Interlocutorio No. 209 del 1º de marzo de 2021, notificado por Estado No. 020 del 03.03.2021 a admitir la misma, al cumplir con las exigencias de ley.

El **Dr. HECTOR FABIO FAJARDO HERNANDEZ**, en memorial de agosto 9 de 2021, solicita se decrete la pérdida de competencia (art. 121 C.G.P.), en virtud del tiempo transcurrido de la actuación, apoyándose en el contenido del inciso 6º del art. 90 Ibidem, que reza: “En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se conmutará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

Es menester indicar que no es plausible acatar la solicitud del apoderado de la parte actora, concerniente a la declaratoria de la pérdida de competencia estatuida en el art. 121 del Código General del Proceso, en virtud a que, la admisión de la demanda se materializó efectiva e indudablemente el 3 de marzo de la presente anualidad con el Auto Interlocutorio No. 209 del 1º de marzo de 2021, notificado

por Estado No. 020 del 03.03.2021, sin que hasta ese momento procesal existiese de manera palpable tal interés de su parte, para invocar la pérdida de competencia.

No se explica el Despacho, como el **Dr. FAJARDO HERNANDEZ** habiendo sido consecuente con la decisión tomada por el Juzgado en ese entonces, permitiera que el auto por el cual se admitió la demanda se notificara plenamente y posterior a ello, para ahora cinco (5) meses, en agosto de 2021, irrumpir en el proceso y exponer la figura de la pérdida de competencia.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-443 del 25 de septiembre de 2019, al estudiar la constitucionalidad de la plurimentada norma, expreso: (...) “Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.” (...) - (Subrayas y negrilla fuera del texto).

En igual sentido se evidencia, que el **Dr. HECTOR FABIO FAJARDO HERNANDEZ** de manera diligente aporta notificación personal a la demandada **AMORTITECA DE OCCIDENTE LTDA** vía correo electrónico administrativo@amortiteca.com, sin que ésta última se hubiese pronunciado o excepcionado sobre la demanda en su contra; razón por la cual, la actuación pasará a Despacho para tomar la decisión correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de pérdida de competencia esgrimida por el **Dr. HECTOR FABIO FAJARDO HERNANDEZ**, en consideración a lo expuesto en la parte motiva. Pasen las presentes diligencias a Despacho para tomar la decisión correspondiente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 noviembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico. Favor Provea.

Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2.021.

CUELLAR


DIEGO ESCOBAR

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1535

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000549-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **DIEGO FERNANDO VICTORIA, identificado con C.C. No.16.669.215**, fue notificado por Aviso del Interlocutorio No. 057 del 25 de enero de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El demandante Sr. **GONZALO ARBELAEZ ORDOÑEZ, identificado con C.C. No.16.696.787**, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda de un Ejecutivo contra el Sr. **DIEGO FERNANDO VICTORIA, identificado con C.C. No.16.669.215** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 057 del 25 de enero de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado Sr. **DIEGO FERNANDO VICTORIA, identificado con C.C. No.16.669.215**, fue notificado por AVISO, del mandamiento de pago en referencia, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **Sr. DIEGO FERNANDO VICTORIA, identificado con C.C. No.16.669.215**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 057 del 25 de enero de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia este.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$3.607.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de noviembre -2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS. Sírvase disponer.

Cali, Valle, 17 de noviembre de 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

ASUNTO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: ROSA INES BENAVIDES RIVERA
ACREEDORES: SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, JOSE FREDY AGUIRRE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, WILLIAM ERNESTO CEBALLOS RIAÑO, BEATRIZ CEBALLOS, RAUL GARCIA BENAVIDES y SANDRA MILENA GARCIA
RADICACIÓN: 760014003031-2021-00583-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1534
Cali, Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre las objeciones presentadas por los acreedores WILLIAM CEBALLOS, BEATRIZ CEBALLOS y BANCO PICHINCHA, a través de sus apoderados, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas de la señora ROSA INES BENAVIDES RIVERA, llevada a cabo el día 05 de agosto de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD:

La señora ROSA INES BENAVIDES RIVERA, actuando en nombre propio, presentó ante el Centro de Conciliación FUNDASFAS de Cali, petición para que se diera trámite a la NEGOCIACION DE DEUDAS con sus acreedores SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, JOSE FREDY AGUIRRE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, WILLIAM ERNESTO CEBALLOS RIAÑO, BEATRIZ CEBALLOS, RAUL GARCIA BENAVIDES y SANDRA MILENA GARCIA.

II. TRÁMITE:

Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia, la cual se llevó a cabo el día 05 DE AGOSTO DE 2021 en el referido centro de conciliación y se dieron cita los acreedores convocados en presencia de la deudora con el fin de llevar a cabo conciliación en trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante solicitada por la señora ROSA INES BENAVIDES RIVERA.

En la mentada audiencia el conciliador procedió a dar lectura a la relación de acreencias presentada por la deudora, identificando existencia, naturaleza y cuantía del capital de cada una de las obligaciones, y en desarrollo de la misma se presentaron objeciones.

El conciliador en cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso concedió a los intervinientes el término para que se sustentaran las objeciones y para el traslado de las mismas.

En su debida oportunidad los profesionales del derecho que representa a los acreedores WILLIAM CEBALLOS, BEATRIZ CEBALLOS y BANCO PICHINCHA, presentaron sus escritos mediante el cual sustenta las objeciones formuladas.

De dichas objeciones el conciliador corrió traslado a las partes, de las cuales se pronunció la deudora a través de su apoderado y los acreedores WILLIAM CEBALLOS y BEATRIZ CEBALLOS mediante apoderado judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), después de lo cual remitió la actuación al Juez Civil Municipal para resolver lo pertinente.

III. OBJECIONES

3.1.- el apoderado judicial de los acreedores WILLIAM CEBALLOS y BEATRIZ CEBALLOS objeta el crédito relacionado por la deudora, específicamente al referente a sus sumas correspondiente a capital y costas judiciales plasmadas en la sentencia proferida por el juzgado 24 civil del circuito de Bogotá, acto seguido objeta de la misma forma los créditos quirografarios de los señores RAUL GARCIA BENAVIDES y SANDRA MILENA GARCIA BENAVIDES, con relación a la existencia, naturaleza y cuantía, y solicita aportar documentación necesaria que garantice dichas obligaciones junto con copia del RUT, a su vez la deudora no relaciono el vehículo semirremolque modelo 1996 identificado con el numero R22717, matriculada en la secretaria de transito del municipio de Neiva. el objetante tan bien se pronuncia en cuanto el domicilio aportado correspondiente a Cali en la carrera 38 # 5E – 28 apartamento 1403 bloque B inmueble que registra como propietario el señor RAUL GARCIA, certificado de tradición No. 370-134405, la cual no corresponde con el domicilio principal que tiene registrado la señora ROSA INES BENAVIDES RIVERA, en la ciudad de Bogotá en el barrio andes en la carrera 65 # 96 – 13 Bogotá.

Por lo anterior, solicita que se sirva dar trámite a las objeciones presentadas y tener en cuenta perdida de competencia del centro de conciliación para adelantar el presente tramite, toda vez que en el RUT de la deudora, registra actividad principal correspondiente a actividades inmobiliarias con bienes propios o arrendados, constituyéndose como persona que anuncia y ejerce actividad de comercio, probando tal su condición de comerciante tal como lo estipula el artículo 13 del código de comercio. Perdida de competencia por domicilio, toda vez que su domicilio principal es la ciudad de Bogotá, en la carrera 65 # 96 – 13, donde la deudora es titular del dominio del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 50C-421075 registrada como domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Excluir de la solicitud de negociación de deuda al señor RAUL GARCIA BENAVIDES, de no probarse de manera sumaria y documental los soportes de los desembolsos. Excluir de la solicitud de negociación de deuda a la señora SANDRA MILENA GARCIA, de no probarse de manera sumaria y documental los soportes de los desembolsos. Excluir de la solicitud como acreedor al Dr. JOSE FREDDY AGUIRRE GOMEZ. Resaltar que la señora ROSA INES BENAVIDES, no relaciono el vehículo SEMIREMOLQUE modelo 1996 identificado con el numero R22717 matriculado en la secretaria de transito del municipio de Neiva. La señora ROSA INES BENAVIDES en el hecho primero manifiesta que es maquinista del cuerpo de bomberos de la ciudad de Cali, y por tanto no es comerciante, hecho factico que se desdice con la copia del RUT, que se aporta donde se registró con el código de actividades inmobiliarias con bienes propios o arrendados constituyéndose como persona que anuncia y ejerce actividad de comercio.

3.2.- El apoderado del acreedor banco pichincha coadyuva la objeción presentada por el apoderado de los acreedores WILLIAM CEBALLOS y BEATRIZ CEBALLOS, en cuanto a la relación de los créditos quirografarios de los señores RAUL GARCIA BENAVIDES y SANDRA MILENA GARCIA BENAVIDES.

IV. ARGUMENTOS AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS OBJECIONES

4.1.- Al descorrer el traslado de las objeciones formuladas por los apoderados de WILLIAM CEBALLOS, BEATRIZ CEBALLOS y BANCO PICHINCHA la deudora ROSA INES BENAVIDES RIVERA a través de su apoderado judicial, sostiene que no hay lugar a declarar la imposibilidad por parte del centro de conciliación FUNDAFAS a tramitar la insolvencia de persona natural no comerciante presentado por la deudora, con motivo a que si bien es cierto en la prueba ilícita RUT aportada por el objetante donde se informa que el domicilio principal es en la ciudad de Bogotá, en la carrera 65 # 96 – 13, lo que es cierto es que la deudora si cumple con el supuesto de admisibilidad del domicilio toda vez que tal como se informo en la solicitud bajo la gravedad del juramento, el domicilio actual es en la ciudad de Cali, en la dirección carrera 38 # 5e – 28 apartamento 1403 edificio conquistadores; como prueba aporta documento expedido por el banco pichincha donde se encuentra plasmada la dirección de notificación informada, y que tal es que la entidad financiera banco pichincha quien esta vinculada y asistió en la primera diligencia del procedimiento de insolvencia seria la primera en objetar el domicilio en mención por lo que es de vital importancia que el despacho tenga en cuenta la prueba para determinar en debida manera el domicilio.

A su vez manifiesta que el apoderado sostiene que las obligaciones reportadas por la deudora no corresponden a los valores sobre los cuales se debe negociar, debidamente discriminados y hacen parte integra de la decisión judicial emitida por el juzgado 24 civil del circuito de Bogotá, en sentencia del mes de diciembre de 2019, anticipándose a lo contemplado en el numeral 4 y 5 de la ley 1564 de 2012 con respecto a dar a conocer la propuesta de pago, intención o no de reconocer intereses, respecto de la cuota que se proyecta en la forma como se van a atender los pasivos y por ultimo conocer la votación de todos los acreedores dentro de la negociación.

En lo respectivo a no haber denunciado el vehículo semiremolque modelo 1996 identificado con el No. R22717, manifiesta que la deudora se presento ante el centro de conciliación FUNDAFAS sin acompañamiento legal, radico solicitud de manera personal, que al no haber contado con un abogado para asesorarle a fin de cumplir con el mentado requisito, pero que es cierto, que en la diligencia del 05 de agosto d 2021, se informó de la existencia del semiremolque por parte del abogado de la deudora, razón por la cual hay lugar al solicitar al despacho que prevalezca el derecho sustancial sobre el formal y la voluntad de subsanar la solicitud.

En cuanto a la calidad de comerciante, no es de resorte por parte de la deudora demostrar dicha calidad, pues lo que es cierto es que el apoderado judicial es quien tiene la carga procesal de determinar la calidad conforme a lo estipulado en el código de comercio, razón por la cual no hay que ligar a que su prohijada tenga la obligación de allegar RUT, sin embargo el apoderado allego una prueba ilícita al proceso, establece que es un documento que tiene reserva legal, cuando se trata del registro único tributario; como mecanismo para ubicar y clasificar que las personas y entidades en su calidad de contribuyente, contiene datos que se ajustan a los preceptos de los que tiene especial cuidado.

Sumado a lo anterior informa que si bien hubo un error de digitación por parte del centro de conciliación al momento de organizar la solicitud informando que es maquinista de cuerpo de bomberos de la ciudad de Cali, y que el RUT que es un documento que no debe ser analizado como valor probatorio en razón a la forma ilícita como se adquirió la prueba y como reitera gozando de reserva legal; se pronuncia a fin de dar entendimiento al abogado en lo que reporta el mismo documento que registra el código CIIC 6810 actividad inmobiliaria con bienes propios o arrendados, código que no da lugar a considerar como comerciante a su representada conforme el numeral 2 del artículo 20 del código de comercio.

Por lo anterior solicita tener desestimadas las objeciones presentadas contra su solicitud.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las objeciones a los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

El artículo 552 del Código General del Proceso hace referencia a la decisión sobre las objeciones, señalando: “...*Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...*”

Acorde con lo consagrado en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) este Despacho Judicial tiene competencia para conocer sobre las objeciones a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS propuesta por los acreedores WILLIAM CEBALLOS, BEATRIZ CEBALLOS y BANCO PICHINCHA.

Surtido el trámite pertinente, debe el Despacho entrar a pronunciarse sobre la objeción formulada en este caso.

5.2.- En relación con las objeciones formuladas, se observa lo siguiente:

Alega el apoderado de los acreedores WILLIAM CEBALLOS y BEATRIZ CEBALLOS, que el procedimiento de negociación de deudas es de competencia del centro de conciliación del lugar del domicilio del deudor.

En efecto el artículo 533 del C.G.P., consagra como regla de competencia el domicilio del deudor, por ser este lugar en donde el deudor tiene mayores posibilidades de defensa y recaudo probatorio por ser el sitio donde habita o tiene asiento su trabajo o actividad económica.

En cuanto a que debe entenderse por domicilio, advertiremos que esta acepción será explicada bajo su esfera civil y procesal, la cual no asimila domicilio al lugar de habitación, pues el concepto es mucho más amplio.

El artículo 76 del C.C., define al domicilio como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

En cuanto a los eventos en los cuales es posible presumir el domicilio, la ley civil ilustra así:

“ARTICULO 82. PRESUNCION DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO. *Presúmese también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito.*

Aplicando esto al caso concreto, tenemos que conforme a una comunicación del estado de mora emitida por la entidad bancaria “BANCO PICHINCHA”, el pasado 12 de mayo de 2021 y 09 de junio de 2021, la señora ROSA INES BENAVIDES RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía 41.636.679, ha manifestado que reside en la KR 38 5E 28 APTO 1403 TORRE B DE CALI, documentos que van en contravía de lo plasmado en el formulario único de vinculación persona natural del banco pichincha, como quiera que en el mismo reposa como dirección principal y laboral CR 65 # 96 – 13 Barrio andes de la ciudad de Bogotá.

Así, a las luces de la norma en cita, no es posible presumir de la manifestación jurada que hizo el deudor, su actual domicilio en esta ciudad.

Empero lo anterior, llama la atención que lo plasmado en el documento en cita, no concuerda con otra información que fue aportada al cartular, según pasa a exponerse.

Afirma la señora ROSA INES BENAVIDES RIVERA, que reside en la ciudad de Cali, en la dirección indicada en precedencia, no obstante, en la misma solicitud de negociación de deudas presentada ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS que residía en esta ciudad, refiriendo la misma dirección de habitación.

Por otra parte, en el escrito de solicitud de trámite de insolvencia, presentado ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, refirió que sus ingresos económicos se derivan de manera independiente de su actividad de *“percibiendo cánones de arrendamiento de los bienes inmueble que posee”*. Tal aseveración ubica el asiento de sus negocios, de su actividad económica, en el lugar donde se hallan los inmuebles del cual recibe réditos, y estos se encuentran ubicados en la Carrera 65 # 96 – 13 barrio andes de la ciudad de Bogotá, bajo el folio de matrícula No. 050C00421075, tipo: edificio; Calle 8 sur # 60 – 63 barrio milenta de la ciudad de Bogotá, bajo el folio de matrícula No. 050S00266254, tipo: locales; calle 37 sur # 72 – 38 barrio Carvajal de la ciudad de Bogotá, bajo el folio de matrícula No. 050S00760067, tipo: locales.

Pero no solo es la ubicación de los predios lo que la ubican en esa ciudad, pues se aportó constancia de pago de impuesto, sobre el vehículo matriculado en la secretaria de movilidad de Bogotá con placas JNT – 466, donde refiere como dirección la KR 65 # 96 – 13 AP 501 de la ciudad de Bogotá, de igual forma dicha dirección aparece en todos los certificados de impuesto predial de los inmuebles antes mencionados, de propiedad de la deudora, tal es así cuando asevera *“Al proceso que llevaba en curso con mis vecinos, concluyo con una sentencia emitida por el juzgado 24 del circuito civil”*.

Pero no solo lo hasta ahora expuesto permite restar credibilidad a la manifestación por parte de la deudora, pues en el plenario, se encuentra Formulario del Registro Único Tributario de la señora ROSA INES BENAVIDES RIVERA, en el que declaró que como persona natural se dedica a la actividad “6810” que corresponde a: *“ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS”* actividad iniciada el 04 de mayo de 1999 y que además, su dirección principal *“CR 65 96 13”* de la ciudad de *“Bogotá”*. Que de ser contraria la información que reposa en el mentado certificado, es menester del obligado reportar la respectiva información so pena de lo contemplado en el artículo 20 del decreto 2460 de 2013 reglamento tributario.

Ahora bien, haciendo un paréntesis respecto a la manifestación expresa del profesional del derecho de la deudora, donde sostiene que la prueba aportada por el Dr. JOSE FREDDY AGUIRRE GOMEZ, apoderado de los acreedores WILLIAM CEBALLOS y BEATRIZ CEBALLOS, documento RUT, es una prueba ilícita y la cual cuenta con reserva legal, es necesario recordarle al profesional del derecho, lo contemplado en el artículo 552 del C.G.P. en cuanto *“se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.”*(Subrayado por el despacho), esto quiere decir que el juez resolverá de plano con los elementos de juicio obrante, elementos que el togado en ningún momento aporta, como puede ser la respectiva denuncia, la prueba de adquisición de forma ilícita por parte del apoderado de los acreedores WILLIAM CEBALLOS y BEATRIZ CEBALLOS u otros medios demostrativos para tal fin, mas que una defensa débil, prepotente y desafiante cuando manifiesta que *“ en lo que respecta a la calidad de comerciante, no es de resorte por parte de la deudora demostrar dicha calidad”* . contrario sensu el apoderado objetante conforme el artículo 552 del C.G.P., aporta las pruebas pertinentes para sustentar su objeción dando conocimiento a este despacho y en concordancia con el artículo 2 del decreto 2460 de 2013 del reglamento tributario.

De esta forma, resulta más que evidente que incluso bajo la residencia en la ciudad de Cali, la deudora solicitante, mantiene un domicilio vigente en la ciudad de Bogotá, la cual reconoce como el asiento principal de sus negocios, según la explicación de ellos que ella misma hizo.

Así entonces, siendo posible desvirtuar la presunción derivada del comunicado moratorio por la entidad financiera banco pichincha y no existiendo otras actividades que permitan la presunción de domicilio en esta ciudad, tal como lo establece el artículo 80 del C.C., no es posible afirmar que el Centro de Conciliación Justicia FUNDAFAS tenga la competencia para conocer del presente trámite de insolvencia.

Y véase que conforme al artículo 80 del Código Civil, también es posible presumir el domicilio por actos de ánimo de permanencia, en los siguientes eventos:

“ARTICULO 80. PRESUNCION DEL ANIMO DE PERMANENCIA. Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avvicindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas.”

No obstante, en el caso de marras no se evidenció que se presente actividad comercial principal desarrollada en esta ciudad, pues por lo menos cuando se presentó el trámite de insolvencia, la única actividad generadora de ingresos se encontraba fincada en los valores que por arrendamiento recibe la deudora de los bienes ubicado en ciudad diferente; y menos se demostró vinculación laboral a los bomberos de Cali como maquinista a la solicitud de insolvencia.

Según fue expuesto, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena, no se presume el ánimo de permanecer allí, conforme lo establece el artículo 79 del C.C., no es posible por esa mera razón mutar su residencia en domicilio, máxime cuando existe evidencia cierta de que la ciudadana deudora mantiene el asiento de sus negocios principales en ciudad diferente a Cali, y es en esa otra ciudad donde considera idóneo recibir notificaciones y comunicaciones de sus actividades.

De esta forma, asistiéndole razón al acreedor inconforme, en cuanto a que se han desconocido las reglas de competencia asignadas en el artículo 533 el C.G.P. y sin necesidad de hacer pronunciamiento a las demás objeciones es necesario devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación Justicia Alternativa para que adecúe su actuación a la legalidad y proceda a declarar la falta de competencia por razón del domicilio del deudor

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA OBJECION formulada por el apoderado judicial de los acreedores WILLIAM CEBALLOS y BEATRIZ CEBALLOS de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAS de esta ciudad para que adopte las medidas pertinentes con relación a lo aquí decidido.

TERCERO: ANOTAR la salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTA



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19-11-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2.021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1537

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100639-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la **Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIAGA, identificada con C.C. No. 66.959.926 de Cali y T.P. No. 181.739 expedida por el C.S.J.,** mediante el cual solicita el retiro de la demanda y sus anexos, debido a que no fue subsanada en su debido tiempo.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado actor, es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante, previa cancelación de su radicación. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos, a la **Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIAGA, identificada con C.C. No. 66.959.926 de Cali y T.P. No. 181.739 expedida por el C.S.J.,** previa cancelación de su radicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 145** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **19 de Noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario